



NACIONAL



**DECRETO 888/1995**  
**PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.)**

Autorízase a la Secretaría de Desarrollo Social a contratar en forma directa la provisión de aquellos elementos necesarios para el cumplimiento de los objetivos que le fueran asignados por el Decreto N° 227/94.

Del: 28/06/1995; Boletín Oficial 03/07/1995.

VISTO el Decreto N° 623, de fecha 27 de abril de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Decreto se autoriza por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos a la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN a contratar en forma directa la provisión de aquellos elementos necesarios para el cumplimiento de los objetivos que le fueran asignados por el [Decreto N° 227](#) de fecha 14 de febrero de 1994.

Que es objeto fundamental de dicha Secretaría la promoción del desarrollo social de la población, y una forma de alcanzar dicho cometido consiste en paliar las situaciones de emergencia social que pudieren existir en el país o producirse en el futuro.

Que es responsabilidad de los poderes públicos adoptar las medidas conducentes a eliminar en lo posible las causas que generan las referidas situaciones de emergencia social.

Que las decisiones que se adopten en virtud de las situaciones sociales aludidas deben enmarcarse en las excepciones previstas en la referida norma legal.

Que los actos administrativos que se dicten en función de lo expuesto anteriormente, no obstante la urgencia implícita en los mismos, deben condicionarse a recaudos que aseguren un mínimo de concurrencia de oferentes, la razonabilidad de los precios y el control de calidad y cantidad de la entrega de los bienes, trabajo y servicios de que se trata.

Que el plazo previsto en el Decreto N° 623, de fecha 27 de abril de 1994, se ha cumplido manteniéndose la necesidad de contar con mecanismos que permitan dar respuesta inmediata a dichas necesidades sociales.

Que el presente Decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 99 inciso 1 y 100 inciso 1 y la Disposición Transitoria Duodécima de la [CONSTITUCIÓN NACIONAL](#).

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina decreta:

Artículo 1°.- Autorízase a la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN por el plazo de CIENTO OCHENTA DÍAS (180) días corridos, a partir de la fecha del presente decreto y mediante acto fundado de su titular a contratar en forma directa la provisión de aquellos elementos necesarios para el cumplimiento de los objetivos que le fueran asignados por el [Decreto N° 227](#) de fecha 14 de febrero de 1994.

Art. 2°.- La SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN aplicará el control de calidad y cantidad de los bienes que se adquieran, y asimismo cotejará el precio con su Régimen de Precios Testigo.

Art. 3°.- Transcurrido el plazo fijado en el artículo 1° y como régimen de excepción, la

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN podrá contratar en forma directa, cuando concurran los supuestos previstos en el artículo 56 apartado 3 inciso d) de la Ley de Contabilidad - Decreto Ley N° 23.354/56, ratificado por la Ley N° 14.467 - y normas modificatorias, los bienes, trabajos y servicios destinados a atender situaciones de emergencia social.

Art. 4°.- Como requisito de validez para la utilización del procedimiento de excepción á que se refiere el artículo anterior, sus supuestos de procedencia deberán justificarse por acto fundado de la mencionada Secretaria, el que será intervenido por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN.

Art. 5°.- La autorización conferida en el artículo 3° quedará sujeta en todos los casos al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) deberán acreditarse por lo menos TRES (3) ofertas a ser presentadas en sobre cerrado, los que serán abiertos en forma simultánea y en acto público.

b) deberá acreditarse la razonabilidad del precio a través del Régimen de Precios Testigo que administra la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN.

c) la adjudicación recaerá en la oferta más conveniente.

Art. 6°.- El organismo contratante deberá requerir la colaboración técnica de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN para el control de calidad y cantidad de los bienes, servicios y trabajos que se reciban.

Art. 7°.- Toda excepción al régimen Instituido por el presente deberá Justificarse fundadamente con intervención de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN.

Art. 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Menem; Carlos V. Corach.

